

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y en cumplimiento de lo que preceptúa el 55 de la misma, vengo en convocar á la Excm. Diputación Provincial para las sesiones ordinarias del período semestral que ha de celebrar en su casa-palacio el día 1.º y siguientes del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

Art. 28. En el caso de que las Sociedades agrícolas rectifiquen los aguardientes, deberán hacer las rec-

tificaciones con las separaciones indicadas en el artículo anterior para los aguardientes procedentes del vino y los procedentes de los orujos y otros residuos de la vinificación.

Art. 29. Las desnaturalizaciones que se practiquen en las fábricas de las Sociedades cooperativas se harán con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos se destilen en distintos locales que las demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas campañas ó épocas del año.

Art. 31. Queda prohibido que en las destilerías de las Sociedades cooperativas pueda introducirse alcohol que no sea de vino para rectificarlo ó mezclarlo con el alcohol en aquéllas obtenido.

De los demás destiladores de alcohol de vino para la venta.

Art. 32. Los demás destiladores de alcohol de vino para la venta se subdividen en dos clases para los efectos de este reglamento.

Pertenecerán á la primera clase aquellos destiladores que produzcan más de diez hectólitros de alcohol absoluto durante un año natural ó su equivalente en aguardientes ó alcoholes de menor graduación, ó que, produciendo menos de dicha cantidad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que produzcan.

Pertenecerán á la segunda clase los destiladores que produzcan menos de la cantidad de alcohol consig-

nada en el párrafo anterior y no rectifiquen los productos que obtengan. Estos productores sólo estarán obligados á llevar las cuentas que se expresan en el art. 55.

Art. 33. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera aparatos, de cualquier clase que sean, para destilar vinos ú otros líquidos de los comprendidos en la definición del artículo 7.º de la ley y art. 10 de este reglamento, deberán declararlos, antes de principiar su instalación, á las Administraciones á que corresponda, con arreglo al art. 12 de este reglamento, haciendo las declaraciones en relaciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante;

2.ª Sitio en que se establezca la fábrica;

3.ª Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deberá constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponda á la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda á la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados).

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando se tratare de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración);

4.ª Épocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche;

5.ª Cantidad, calidad y grado de

los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante; y

7.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otros, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguals formalidades cumplirán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, los actuales destiladores de alcohol ó aguardiente de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que solo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.º, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.º, á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión, ó traspaso de las fábricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las Administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La Administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autori-

zare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades del alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiere la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atravesasen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán dos clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación; y

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas.

Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantida-

des de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionaría de noche.

Art. 48. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administración los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, si lo hubiere, y en caso contrario levantarán un acta á presencia de dos testigos ajenos al personal de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en pliego certificado, por el primer correo, á la Administración de la Renta en cuya demarcación esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria

tendrán la obligación de participarlo por conducto del Interventor de la fábrica, si lo hubiere, á la Administración de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administración correspondiente el libro de *guias* que estuviere habilitado para expender, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviese intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilación;

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;

3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.º De vinos;
- 2.º De destilación;
- 3.º De rectificación; y
- 4.º De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectólitos y no rectifiquen el aguardiente que produzcan, deberán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectólitos de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más cuentas que las de destilación de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

AÑO DE 1904.

RELACION de las cuotas repartidas por el Tesoro á los Ayuntamientos de la provincia en el año de 1904 que ha de servir de base á la Diputación para el reparto del contingente provincial de 1905 y que se publica por acuerdo de la Comisión Provincial, adoptado en sesión de ayer, á fin de que dentro del plazo de ocho días entablen los Ayuntamientos las reclamaciones que estimaren justas, en la inteligencia de que pasado este plazo la Diputación se atenderá en sus repartimientos á las cuotas publicadas, sin atender reclamaciones ulteriores.

	Por rústico. Pesetas.	Por urbano. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Por consumos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por rústico. Pesetas.	Por urbano. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Por consumos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Abarca.	9251	316	128	517	10212	18148	2221	308	2599	23276
Abastas.	6169	533	46	833	7581	3330	336	14	677	4357
Abia de las Torres.	10375	1026	528	1562	13691	15550	6973	3485	5436	31444
Aguilar de Campoó.	9013	3951	7785	5874	26623	5197	1038	1346	2602	10183
Alar del Rey.	2358	1180	5180	2151	10869	12893	795	190	1609	15487
Alba de los Cardaños.	3652	135	30	1034	4851	5891	2036	230	1851	10008
Alba de Cerrato.	7010	696	334	1092	9132	9514	4642	6202	7098	27456
Amayuelas de Abajo.	4481	628	62	539	5710	7781	884	1404	1851	11920
Amayuelas de Arriba.	4727	459	52	861	6099	1333	112	60	693	2198
Ampudia.	31075	1729	1020	6566	40390	6972	515	140	1401	9028
Amusco.	19542	5992	1851	7208	34593	4907	444	68	1111	6530
Antigüedad.	9690	1618	430	4849	16587	5686	1908	330	1284	9208
Añoza.	7332	480	30	509	8351	9032	1310	180	1595	12117
Arbejal.	1760	203	76	594	2633	4267	326	48	957	5598
Arconada.	6340	580	136	1282	8338	13979	3055	805	2615	20454
Arenillas de San Pelayo.	2546	65	34	619	3264	1734	407	157	1639	3937
Astudillo.	45274	11854	5278	13524	75930	4881	403	134	855	6273
Autilla del Pino.	12077	500	484	2346	15407	3315	195	104	877	4491
Autillo de Campos.	26055	819	334	1780	28988	4899	542	168	974	6583
Ayuela.	2487	109	40	765	3401	6938	528	86	836	8388
Bahillo.	9238	1065	508	1543	12354	1424	52	97	492	2065
Baltanás.	28280	3846	3792	11288	47206	7277	273	32	723	8305
Baños de Cerrato.	4932	1594	807	1779	9112	1102	75		688	1865
Baquerín de Campos.	12007	1677	188	1103	14975	9334	1061	897	1774	13066
Bárcena de Campos.	3945	589	60	624	5218	5668	404	34	712	6818
Barrio de San Pedro.	7727	541	224	1779	10271	1964	267	68	663	2962
Barruelo de Santullán.	8571	1903	2685	13383	26543	10152	1775	172	1425	13524
Báscones de Ojeda.	1197	232	80	740	2249	12638	1123	392	1722	15875
Becerril de Campos.	17149	8858	1883	11526	39421	9177	1172	140	1386	11875
Becerril del Carpio.	5036	297	284	965	6582	12471	833	178	1563	15045
Belmonte de Campos.	5678	403	99	437	6617	4968	195	46	1298	6507
Boada de Campos.	7370	273	92	481	8216	17729	937	257	1829	20752
Boadilla del Camino.	11354	1139	314	1606	14413	2131	152	30	512	2825
Boadilla de Rioseco.	21510	1679	824	4888	28901	14475	1570	224	2013	18282
Brañosera.	5137	648	603	3424	9812	10194	444		861	11499
Buenavista y su Barrio.	2856	594	465	1631	5546	1377	103	30	481	1991
Bustillo del Páramo.	3586	197	74	745	4602	5691	166	212	1911	7980
Bustillo de la Vega.	4407	115	166	1059	5747	5486	659	283	1034	7462
Calahorra de Boedo.	4399	570	106	910	5985	2067	271	92	531	2961
Calzada de los Molinos.	8733	1377	221	1119	11450	8402	597	543	2280	11822
Calzadilla de la Cueva.	10284	313	166	1111	11874	7111	676	224	1064	9075
Camporredondo.	2420	116	43	927	3506	6305	489	96	866	7756
Capillas.	15161	1235	454	1515	18365	17940	2751	5055	5894	31640
Cardeñosa.	8692	914	86	649	10341	1834	70	90	842	2836
Carrión de los Condes.	38425	8252	11046	14229	71952	3970	890	154	902	5916
Castil de Vela.	8135	391	110	1040	9676	42955	113046	105050	183000	444051
Castrejón.	12063	882	137	3713	16795	13201	2429	780	4560	20970
Castrillo de Don Juan.	8608	1095	244	2417	12364	7509	300	77	957	6843
Castrillo de Quiel.	8637	1478	272	2035	12422	49638	7402	6358	19698	83096
Castrillo de Villavega.	12857	1350	970	2412	17589	1606	123	124	820	2673
Castromocho.	28462	1964	1158	4925	36509	12024	1307	106	1667	15104
Celada de Robledo.	3697	604	202	2068	6571	5670	444	301	1680	8095
Cenera.	5393	587	254	1518	7752	10411	1687	130	1100	13328
Cervatos de la Cueva.	1120	1430	335	2156	5041	2540	673	100	1480	4793
Cervera de Río-Pisuerga.	3593	2112	6749	4586	17040	4032	1218	91	1546	6887
Cevico de la Torre.	23985	3813	1896	9503	39197	15917	2565	544	5449	24475
Cevico Navero.	7176	1200	890	2717	11983	9492	429	7	806	10734
Cisneros.	38430	6044	1759	7642	53875	10058	386	426	2398	13268
Cobos de Cerrato.	4983	585	264	1257	7089	7225	1594	58	784	9661
Collazos de Boedo.	2160	445	158	910	3673	1617	58	30	756	2461
Congosto.	2968	557	322	1051	4898	10398	961	925	4947	17231
Cordovilla la Real.	8238	523	222	1623	10606	5200	276	116	1034	6626
Cozuelos.	2144	135	67	468	2814	4297	912	58	811	6078
Cubillas de Cerrato.	4984	1106	355	2079	8524	5892	365	30	558	6845
Dehesa de Montejo.	4782	506	242	1722	7252	4362	1834	2215	5580	13991
Dehesa de Romanos.	2673	327	14	561	3575	2622	426	277	762	4087
Dueñas.	55580	14686	7953	16771	94990	5603	211	256	1477	7547
Espinosa de Cerrato.	4696	1096	171	2357	8320	12179	427	116	2173	14895
Espinosa de Villagonzalo.	9360	889	653	1865	12767	809	100		396	1305
Frechilla.	20474	3391	2083	5661	31609	5305	487	252	2954	8998
Fresno del Río.	2430	262	55	833	3580	4547	658	192	952	6349
Frómista.	25598	6562	3999	7033	43192	5897	156	98	1378	7529
Fuente-andrino.	3271	145	14	446	3876	7207	194	52	1328	8781
Fuentes de Nava.	31266	3111	1517	8959	44853	5263	709	78	685	6735
Fuentes de Valdepero.	18148	2221	308	2599	23276	1698	67	30	468	2263
Gozón.	3330	336	14	677	4357	22534	743	514	8998	32789
Grijota.	15550	6973	3485	5436	31444	12770	875	346	2373	16864
Guardo.	5197	1038	1346	2602	10183	7663	233	44	663	8603
Guaza.	12893	795	190	1609	15487	2041	180	84	932	3237
Hérmedes.	5891	2036	230	1851	10008	6922	1556	632	1315	10425
Herrera de Pisuerga.	9514	4642	6202	7098	27456	5101	252		704	6057
Herrera de Valdecañas.	7781	884	1404	1851	11920	5572	151	89	550	6362
Herreruela.	1333	112	60	693	2198	4376	3623	5269	6579	19847
Hontoria de Cerrato.	6972	515	140	1401	9028	4655	324	311	1672	6962
Hornillos de Cerrato.	4907	444	68	1111	6530	13707	2330	454	4545	21036
Husillos.	5686	1908	330	1284	9208	1548	86	30	534	2193
Ibero de la Vega.	9032	1310	180	1595	12117	3649	374	91	748	4856
Ibero Seco.	4267	326	48	957	5598	3929	741	294	704	5668
Lantadilla.	13979	3055	805	2615	20454	8875	206	70	1161	10812
La Puebla de Valdeavia.	1734	407	157	1639	3937					
Las Cabañas.	4881	403	134	855	6273					
La Serna.	3315	195	104	877	4491					
Lavid de Ojeda.	4899	542	168	974	6583					
Ledigos.	6938	528	86	836	8388					
Liguérezana.	1424	52	97	492	2065					
Lomas.	7277	273	32	723	8305					
Lores.	1102	75		688	1865					
Magaz.	9334	1061	897	1774	13066					
Manquillos.	5668	404	34	712	6818					
Mantinos.	1964	267	68	663	2962					
Marcilla.	10152	1775	172	1425	13524					
Mazariegos.	12638	1123	392	1722	15875					
Mazuecos.	9177	1172	140	1386	11875					
Melgar de Yuso.	12471	833	178	1563	15045					
Membrillar.	4968	195	46	1298	6507					
Meneses.	17729	937	257	1829	20752					
Micieces de Ojeda.	2131	152	30	512	2825					
Monzón.	14475	1570	224	2013	18282					
Moratinos.	10194	444		861	11499					
Mudá.	1377	103	30	481	1991					
Nestar.	5691	166	212	1911	7980					
Nogal de las Huertas.	5486	659	283	1034	7462					
Olea.	2067	271	92	531	2961					
Olmos de Ojeda.	8402	597	543	2280	11822					
Olmos de Río-Pisuerga.	7111	676	224	1064	9075					
Osornillo.	6305	489	96	866	7756					
Osorno.	17940	2751	5055	5894	31640					
Otero de Guardo.	1834	70	90	842	2836					
Palacios del Alcor.	3970	890	154	902	5916					
Palencia.	42955	113046	105050	183000	444051					
Palenzuela.	13201	2429	780	4560	20970					
Páramo de Boedo.	7509	300	77	957	6843					
Paredes de Nava.	49638	7402	6358	19698	83096					
Payo.	1606	123	124	820	2673					
Pedraza de Campos.	12024	1307	106	1667	15104					
Pedrosa de la Vega.	5670	444	301	1680	8095					
Perales.	10411	1687	130	1100						

	Por rústico. — Pesetas.	Por urbano. — Pesetas.	Por industrial. — Pesetas.	Por consumos. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
San Martín de los Herreros..	2922	237	180	1416	4755
San Román de la Cuba..	7885	818	228	1007	9938
San Salvador de Cantamuga..	3676	332	502	1557	6067
Santa Cecilia del Alcor..	4322	306	42	611	5281
Santa Cruz de Boedo..	7642	603	85	754	9084
Santervás de la Vega..	6670	608	56	2632	9966
Santillana de Campos..	14529	1287	343	1986	18145
Santibáñez de Ecla..	2807	457	52	842	4158
Santibáñez de Resoba..	1049	97		451	1597
Santoyo..	12426	1623	460	2659	17168
Soto de Cerrato..	4702	410	74	872	6058
Sotobañado..	4796	2042	984	1942	9764
Tabanera de Cerrato..	2974	447	66	1147	4634
Tabanera de Valdavia..	2455	161	30	646	3292
Támara..	14580	987	359	1716	17642
Tariego..	8297	933	568	1993	11791
Terradillos..	8908	971	134	1386	11399
Torquemada..	29768	4866	5653	12125	52412
Torre de los Molinos..	4191	1199	102	484	5976
Torremormojón..	17551	1616	266	1469	20902
Triollo..	3027	181	111	1265	4584
Valbuena de Pisuerga..	5418	347	105	836	6706
Valdecañas..	3534	403	48	992	4977
Valdegama..	6510	371	1748	2170	10799
Valdeolmillos..	6927	672	100	1174	8873
Valderrábano..	4290	58	30	872	5250
Valdespina..	10188	1050	98	1513	12849
Valoria de Aguilar..	3666	163	166	1202	5197
Valoria del Alcor..	8187	332	112	1106	9737
Valle de Cerrato..	6665	871	152	1625	9313
Valle de Santullán..	2964	102	90	1152	4308
Vañes..	2609	842	74	1469	4994
Vega de Bur..	4635	433	65	1570	6703
Vega de Doña Olimpa..	6593	211	58	1342	8204
Velilla de Guardo..	2356	465	197	1504	4522
Ventosa de Río-Pisuerga..	7669	1180	427	1381	10657
Vergaño..	1728	143	30	644	2545
Vertabillo..	9322	1356	556	1988	13222
Verzosilla..	4209	327	126	1394	6056
Villabasta..	2494	57	30	473	3054
Villabermudo..	4121	716	231	1001	6069
Villacidaler..	13040	370	66	1196	14672
Villaconancio..	6636	902	140	1381	9059
Villada..	21458	6886	10876	9677	48897
Villadiezma..	6712	604	102	1045	8463
Villaeles..	4857	334	71	729	5991
Villafruel..	4350	401	30	1111	5892
Villagimena..	4244	375	30	575	5224
Villahán de Palenzuela..	10947	380	192	1664	13183
Villaherreros..	16260	1277	544	2384	20465
Villalaco..	8058	817	72	982	9929
Villalcón..	11167	550	244	1298	13259
Villalcázar de Sirga..	1912	1238	349	1865	5364
Villalobón..	4827	1191	423	1243	7684
Villalba de Guardo..	2103	184	60	886	3233
Villaluenga y Gavifios..	8716	349	253	2252	11570
Villalumbroso..	10967	1492	306	1243	14008
Villamartín de Campos..	8626	906	205	1103	10840
Villamediana..	23412	2565	319	4552	30848
Villameriel..	6033	1057	170	1914	9174
Villamorco..	6094	345	28	781	7248
Villamoronta..	4091	1502	198	1084	6875
Villamuera de la Cueva..	7905	612		798	9315
Villamuriel de Cerrato..	15291	3500	7756	5879	32956
Villanueva de Abajo..	2604	203	30	784	3621
Villanueva de Henares..	3525	160	120	1807	5612
Villanueva del Rebollar..	7630	700	62	677	9069
Villanuño..	4929	118	255	1183	6485
Villaprovedo..	6253	1209	146	1375	8983
Villarmentero..	4959	204	76	649	5888
Villarrabé..	5969	297	110	2115	8491
Villarramiel..	25660	8145	10821	14811	59437
Villasabariego..	7165	1133	164	924	9386
Villasarracino..	10527	2607	585	4854	18573
Villasila y Villamelendro..	5367	195	164	913	6639
Villatoquite..	7793	446	72	712	9023
Villaturde..	9982	558	326	1774	12640
Villaumbrales..	20938	1984	204	2541	25667
Villaviudas..	12368	2272	496	2712	17848
Villelga..	4338	329	14	773	5454
Villieras..	9948	1379	233	1103	12663
Villodre..	5017	179	66	611	5873
Villodrigo..	2752	830	164	943	4689
Villoldo..	16967	2180	649	2563	22359
Villota del Duque..	6400	328	265	1128	8121
Villota del Páramo..	5424	372	120	2206	8122
Villovieco..	10301	694	145	1150	12290
TOTAL..	2197294	412008	287068	748250	3644620

Palencia 24 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Defraudación.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Juan Iñigo, vecino que fué de Castromonte (provincia de Valladolid), y conforme á lo dispuesto por el art. 45 del vigente reglamento de procedimientos, se le cita para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, alegue cuanto estime pertinente á su derecho en el expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por ejercer la industria de vendedor de aguas minerales, sin hallarse matriculado; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á dictar fallo administrativo, con arreglo á lo dispuesto por el art. 28, caso 9.º del reglamento orgánico vigente.

Palencia 24 de Septiembre de 1904.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

COMISARIA DE GUERRA
DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Octubre próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará antes de finalizar Noviembre próximo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 21 de Septiembre de 1904.—José López Marzoa.

Artículos que deben adquirirse.
Harina de primera clase.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo.
} Precio por quintal métrico.

Juzgado municipal
de Villada.

Don Ismael Arias Corona, Juez municipal suplente de este distrito en funciones por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que justifiquen su aptitud y condiciones legales para el desempeño de dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villada á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Ismael A. Corona.—El Secretario interino, Miguel Cano.

Ayuntamiento constitucional
de Valbuena de Pisuerga.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios como el primero de los medios acordados por la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1905, y teniendo que proceder en este caso al arriendo á venta libre de todas las especies, la primera subasta tendrá lugar á los ocho días de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial y hora de las once á doce, bajo el tipo de 1.545 pesetas 08 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana y bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es necesario depositar en la Caja de fondos municipales de este Municipio ó ante la Comisión que la presida el 5 por 100 del tipo designado, y si en ésta no hubiere licitadores se verificará la segunda en la misma hora y local, bajo las mismas condiciones á igual tipo á los ocho días siguientes y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado en la primera subasta.

Valbuena de Pisuerga 23 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.